

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-101/2016

**ACTOR: ULISES JERÓNIMO
RAMÓN**

**RESPONSABLES: MAGISTRADA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO Y
OTRA:**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA**

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del Asunto General al rubro citado, promovido por Ulises Jerónimo Ramón contra la omisión de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco y de la Comisión Sustanciadora del referido Tribunal, de turnar su demanda laboral y acordar la diligencia de conciliación correspondiente.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-AG-101/2016

1. Despido. Señala el enjuiciante, que el quince de junio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco dio por terminada su relación laboral de manera injustificada.

2. Juicio laboral. Manifiesta, que el seis de julio siguiente presentó ante ese órgano jurisdiccional local demanda de juicio laboral, y según alega, que a la fecha de presentación del presente medio de impugnación, no se ha turnado o admitido.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Aduce el actor, que el veinticuatro de agosto del año en curso, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*, ante la Sala Regional Xalapa, en contra de la omisión de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco y de la Comisión Sustanciadora de ese tribunal, de turnar su controversia laboral y acordar la diligencia de conciliación correspondiente, medio de impugnación que se radicó con el número SX-JDC-487/2016.

4. Acuerdo de competencia. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa determinó que no era competente para conocer de la controversia planteada al considerar que tal omisión no encontraba cabida en ninguno de los medios de impugnación del conocimiento de la referida Sala Regional.

I. Escrito presentado ante la Sala Superior. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el actor promovió ante la Sala Superior escrito mediante el cual solicita se resuelva la omisión planteada.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-101/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, como se ha sustentado reiteradamente, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

SUP-AG-101/2016

Lo anterior, porque se trata de determinar qué órgano es competente para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda del Asunto General, al rubro identificado, lo que, evidentemente, no constituye un acuerdo de trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, debiendo ser la Sala Superior, de forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Superior carece de competencia para conocer de la controversia planteada por Ulises Jerónimo Ramón, dado que la materia de impugnación consistente en la omisión de la Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco y la Comisión Sustanciadora de ese órgano jurisdiccional de proveer sobre el turno de su demanda laboral y las diligencias de conciliación correspondientes, no encuentra asidero en ninguno de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo siguiente:

Conviene señalar, que la jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, así, en un sentido, es la asignación a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción. Como resultado de esa asignación, la competencia puede decirse que es la aptitud de un tribunal

para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

La competencia constituye un requisito del proceso, o mejor aún, un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a la Sala Superior han de interpretarse en forma restrictiva, es decir, que la jurisdicción y competencia de este Tribunal debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, por tanto, tendría que existir una autorización normativa expresa para que la Sala Superior conociera de un asunto como del que se trata; sin embargo, del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de este órgano jurisdiccional no se advierte que exista tal autorización.

El artículo 41, segundo párrafo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo

SUP-AG-101/2016

que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán

mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]

Por otra parte, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establece:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...]

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 186, y 189, dispone:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

SUP-AG-101/2016

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La **Sala Superior** tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos **centrales**.

[...]

Artículo 195.- Cada una de las **Salas Regionales**, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos **desconcentrados**;

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los **órganos centrales** del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, **distintos** a los señalados en el inciso anterior.

[...]

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 206, señala:

Artículo 206

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.
2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.
4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

Artículo 94

SUP-AG-101/2016

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2. Las determinaciones a las que se refiere el artículo 207, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Ahora, del artículo 99, Constitucional se advierte que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Ley Fundamental según lo disponga la ley, entre otros, sobre los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

De este precepto constitucional destaca el hecho de que la competencia del Tribunal Electoral para resolver los conflictos o diferencias laborales se encuentra sujeta, además de lo previsto en la propia Constitución, a lo que disponga la ley de la materia.

Asimismo, de los ordenamientos legales transcritos, se observa que la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver cuestiones relativas al régimen laboral de los servidores del Instituto Nacional Electoral, se circunscribe, exclusivamente, a aquellos casos en que existan diferencias o conflictos entre tales servidores y el propio Instituto, lo cual implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia u oposición de intereses de índole laboral entre esos sujetos, cuestión que en el caso no acontece, toda vez que, la pretensión del actor consiste en que la Magistrada Presidenta y la Comisión Substanciadora ambas del Tribunal Electoral de Tabasco, le den turno a su escrito de demanda y realicen las diligencias conciliatorias correspondientes, cuestión accesoria dentro de un juicio laboral.

Así, como se advierte, el conflicto de intereses se da entre un ex trabajador y el tribunal electoral local, cuestión que no corresponde al ámbito de competencia de la Sala Superior.

Aunado a lo anterior, de los artículos 40, 41, 42, 43, 43-Bis, 43 Ter, 44, párrafo primero, inciso b), 49, 50, 51, 52, 53, párrafo 1, inciso a), 61, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, 86, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se regulan los diversos medios de impugnación, se advierte que la Sala Superior tiene competencia para resolver, entre otras cuestiones, las controversias suscitadas

SUP-AG-101/2016

en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, los litigios por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales en materia de derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Conforme a lo anterior, no es dable considerar que la competencia de la Sala Superior abarque aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes que regulan los procedimientos para cuyo conocimiento está expresamente facultado este Tribunal Electoral, dado que, como se apuntó, en el artículo 99 Constitucional se señala que al Tribunal le corresponde resolver sobre los asuntos a que se alude en dicho dispositivo, en los términos previstos en la Constitución y según lo disponga los preceptos de la ley que se han analizado.

En este orden, ni en la Constitución General, ni en las leyes secundarias, se hace referencia a que este órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver sobre controversias entre un ex trabajador y el Tribunal Electoral de Tabasco respecto de la omisión de la Presidenta del referido tribunal y de la Comisión Sustanciadora de llevar a cabo el trámite y

sustanciación correspondiente a la demanda laboral presentada por el actor, como acontece en la especie, por tanto, como se apuntó, la Sala Superior carece de competencia constitucional y legal para tramitar y conocer del asunto de mérito.

Lo anterior lleva a que si del contenido del escrito presentado, se advierte como pretensión del enjuiciante la defensa del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, consistente en que se le dé el trámite correspondiente a su demanda laboral, debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

En consecuencia, y toda vez que la omisión reclamada, en sí, es un acto de carácter distinto a la materia electoral, que no encuentra cabida en alguno de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia del enjuiciante, lo procedente es enviar el escrito de mérito, junto con sus anexos, al Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco para que, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho estime procedente, **en la vía que considere idónea.**

SUP-AG-101/2016

En el entendido de que lo anterior no entraña calificación o prejuzgamiento alguno por parte de la Sala Superior, dado que ante la incompetencia advertida deviene la imposibilidad legal para hacer cualquier clase de pronunciamiento acerca del escrito de mérito.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver el expediente identificado con el número SUP-JLI-52/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Remítase el escrito de mérito junto con sus anexos al Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco en turno, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva conforme en derecho estime procedente.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad archívese el expediente, al rubro identificado, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-AG-101/2016

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ